CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-02-2776-2026

Fecha: 19-10-2026 Hora: 11:16 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se autoriza la movilización de árboles asociados a cercas vivas y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentran radicado el expediente Nº **200-16-51-18-0122-2026**, donde obran el Auto Nº 200-03-50-01-0357 del 04 de agosto de 2026, por medio del cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental correspondiente a la solicitud de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**, respecto de las especies Roble, teca, cedro, promovida por la señora **MARIA OLGA URIBE DE CAMPUZANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.418.108, en calidad de autorizada de los señores **MARCELA CAMPUZANO URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 32.242.812 y **JUAN GUILLERMO CAMPUZANO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.414.712, establecida en el predio denominado "Santa Rita" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-3388, ubicado en la vereda churido, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

De conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 05 de agosto de 2026, el contenido del Auto N°200-03-50-01-0357 del 04 de agosto de 2026, al correo electrónico: hosoriorodri@gmail.com,quedando surtida el mismo día siendo las 08:06 AM.

Que, mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2026, la corporación le comunico el Auto N°200-03-50-01-0357 del 04 de agosto de 2026, a la alcaldía Municipal de Chigorodó, para que sea exhibido en un lugar abierto al público por un término de diez (10) días.

De conformidad con los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación público el Auto N°200-03-50-01-0357 del 04 de agosto de 2026, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita de técnica el día 06 de agosto de 2026, cotejo y evaluó la información aportada por el solicitante, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2623 del 29 de septiembre de 2026; del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

7.Conclusiones:

Solo aplicar el concepto de autorización de ***tala*** *para árboles aislados (dentro y fuera de la cobertura de bosque natural), árboles de sombrío y frutales. Para cercos vivos y*

barreras rompe vientos solo aplica la verificación de arreglo, especies y volúmenes para autorizar su movilización. En respuesta a la solicitud N.º 200-34-01.58-3135-2026, el día 6 de agosto del 2026 se llevó a cabo una visita de inspección al predio santa Rita, ubicada en Chigorodó, kilómetro 4, sobre la vía nacional en dirección vía a Medellín. Durante el recorrido se identificaron las siguientes especies vegetales:Teniendo en cuenta lo anterior se considera ***viable*** *desde el punto de vista técnico y a consideración se observa bajo la figura de cercos vivos, con las especies* ***Roble (Tabebuia rosea)40.05M3 bruto***, ***teca (tectona grandis) 425,2 m3 bruto, cedro (cedrela odorata)15.1M3bruto*** *las cuales en gran dimensión algunas presentan inclinaciones, desprendimientos de ramas ocasionando posibles amenazas para la integridad de las personas que laboran en los predios y transeúntes de la servidumbre, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

8.Recomendaciones:

Se establecen los siguientes requerimientos o medidas a implementar:

No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.

- *Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.*
- *Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.*
- *Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.*
- *Tocones con alturas menores a 30 cm.*
- *Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.*
- *Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.*
- *De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.*
- *Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.*

Determina de éstas cuales le aplican y adicione según se requiera:

Recomendaciones	***Aplica/ No aplica***	***Observaciones***
Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.	*Aplica*	
Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.	*Aplica*	
En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL	*Aplica*	
Plazo para la intervención y/o movilización	*Aplica*	
¿Otra? Cual	*N/A*	

(…)"

DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

La Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 3º, estipula:

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social....*

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca

deportiva;
...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Respecto al concepto de árboles aislados, el Decreto 1532 de 2019, estableció lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.
...

***Cercas vivas**. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.*
...
ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.
...
***PARÁGRAFO 1**. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.*

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1532 de 2019, corresponde establecer la naturaleza del arreglo forestal objeto de evaluación y determinar el régimen jurídico aplicable a los productos forestales derivados de su intervención y posterior movilización.

En el presente caso, la señora **MARÍA OLGA URIBE DE CAMPUZANO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.418.109, en calidad de autorizada de los señores **MARCELA CAMPUZANO URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.242.812, y **JUAN GUILLERMO CAMPUZANO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº

3.414.712, presentó solicitud para el registro de una plantación forestal protectora-productora de las especies roble, teca y cedro, ubicados en el predio denominado *Santa Rita*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-3388, en la vereda Churido, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia. En atención a dicha solicitud, mediante Auto Nº 200-03-50-01-0357 del 4 de agosto de 2026, se inició la actuación administrativa ambiental.

Que, respecto del predio denominado *Santa Rita*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-3388, ubicado en la vereda Churido, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, se acreditó la titularidad de los señores MARCELA CAMPUZANO URIBE, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.242.812, y JUAN GUILLERMO CAMPUZANO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.414.712, quienes facultaron a MARÍA OLGA URIBE DE CAMPUZANO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.418.109, para adelantar el trámite correspondiente a los individuos de las especies teca, cedro y roble establecidos como cercas vivas en el referido predio, específicamente en lo relacionado con la verificación técnica y la movilización de los productos forestales resultantes, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

En desarrollo de la actuación, CORPOURABA evaluó las condiciones de los individuos arbóreos, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2623 del 29 de septiembre de 2026. Dicho informe identifica el arreglo como cercos vivos y señala que los individuos evaluados corresponden a las especies roble (*Tabebuia rosea*), teca (*Tectona grandis*) y cedro (*Cedrela odorata*). Asimismo, registra un total de ochocientos setenta (870) individuos y un volumen bruto total de cuatrocientos ochenta metros cúbicos con treinta y cinco centésimas (480,35 m³), distribuidos así: cuarenta y un (41) individuos de roble, con 40,05 m³; ochocientos veinte (820) individuos de teca, con 425,2 m³; y nueve (9) individuos de cedro, con 15,1 m³. Concluyendo dicho informe que, desde el punto de vista técnico, resulta viable el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales correspondientes a las especies y volúmenes reportados. Adicionalmente, se identificó que algunos individuos presentan inclinación pronunciada y desprendimiento de ramas, lo que podría generar situaciones de riesgo para las personas que transitan por la servidumbre y quienes desarrollan actividades laborales en el predio y sus inmediaciones.

Que acorde a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, se precisa que "...*El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización...*", por lo cual es importante indicar que, una vez realizada la verificación por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, habiendo constatado que el aprovechamiento forestal solicitado versa sobre especies que se encuentran establecidas como cercas vivas, al no requerir ser autorizadas, esta autoridad ambiental en aras de poder garantizar un efectivo control al momento de la movilización de la mismas, procederá a autorizar la movilización de los individuos requeridos, **siendo un requisito indispensable la obtención previa del salvoconducto único nacional en línea.**

En consecuencia, la clasificación técnica del arreglo como cercos vivos determina la aplicación de un régimen distinto al correspondiente a las plantaciones forestales sometidas a registro y aprovechamiento bajo disposiciones especiales. Por tanto, siempre que se encuentre acreditado que los individuos evaluados corresponden efectivamente a cercos vivos y no integran una plantación forestal comercial, un sistema agroforestal o silvopastoril sometido a un régimen diferente, no resulta jurídicamente procedente exigir un permiso de aprovechamiento forestal por esa sola intervención.

De igual manera, deberán observarse las recomendaciones consignadas en el informe técnico, particularmente las relacionadas con la protección de la fauna silvestre y la prohibición de intervenir especies o individuos diferentes de los evaluados, así como las demás medidas ambientales aplicables. La clasificación como cercos vivos no releva a la interesada del cumplimiento de las obligaciones ambientales que resulten exigibles

por circunstancias distintas de la modalidad de aprovechamiento examinada.

Por lo expuesto, la decisión administrativa deberá atender a la naturaleza del arreglo forestal técnicamente identificado y precisar que, bajo el régimen aplicable a los cercos vivos, no se requiere permiso o autorización de aprovechamiento forestal, sin perjuicio de la exigencia del SUNL para la movilización de los productos forestales. Lo anterior, con sujeción al alcance de la evaluación técnica y previa verificación de la consistencia de la información reportada en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR a la señora **MARIA OLGA URIBE DE CAMPUZANO,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.418.108, en calidad de autorizada de los señores Marcela Campuzano Uribe, identificada con cedula de ciudadanía Nº 32.242.812 y Juan Guillermo Campuzano Uribe, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.414.712, la movilización de los individuos de las especies Roble, Teca y Cedro, que se encuentran establecidos como cercas vivas, en el predio denominado "Santa Rita" identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-3388, ubicado en la vereda churido, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1º. Los volúmenes y especies respecto a los cuales se autoriza la movilización son los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Número de Arboles	Volumen Bruto m³
Roble	Tabebuia Rosea	41	40,05
Teca	Tectona grandis	820	425,2
Cedro	Cedrela odorata	9	15,1
Total		**870**	**480,35**

ARTÍCULO SEGUNDO: se advierte a la señora **MARIA OLGA URIBE DE CAMPUZANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.418.108, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el artículo primero y tercero, **deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA** asumiendo el costo del referido documento. La entrega del mismo se realizará previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO. La señora **MARIA OLGA URIBE DE CAMPUZANO,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.418.108, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados.
- Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras, que garanticen su conservación, durante las actividades de aprovechamiento forestal.
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 m ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos.
- Tocones con alturas menores a 30 cm.

- Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio.
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación.
- Solicitar SUNL para la movilización de madera producto del aprovechamiento, los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables, ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar a la señora **MARIA OLGA URIBE DE CAMPUZANO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.418.108, en calidad de autorizada de los señores MARCELA CAMPUZANO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 32.242.812 y JUAN GUILLERMO CAMPUZANO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.414.712, de manera personal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO SEGUNDO. ***De la firmeza:*** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		15/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nº 200-16-51-18-0122-2026